



# Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

## N° 037-2022-GRL/GRDE

Huacho, 16 de marzo de 2022

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de mayo de 2022, el Escrito S/N /Exp. N° 1879964 /Doc. N° 2922429, de fecha 08 de junio de 2021; el Informe Legal N° 067-2021/MDO, recibido el 01 de julio de 2021; el Auto Directoral N° 168-2021-GRL-GRDE/DREM, de fecha 08 de julio de 2021; el Informe N° 1095-2021-GRL-SGRAJ, de fecha 19 de agosto de 2021; el Memorando N° 205-GRL/GRDE, recibido el 26 de enero de 2022; el Informe Legal N° 043-2022/MAAH, recibido el 24 de febrero de 2022; el Informe N° 088-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de febrero de 2022; el Memorando N° 0644-2022-GRL/GRDE, recibido el 03 de marzo de 2022; el Informe N° 0499-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 09 de marzo de 2022; el Memorando N° 0782-2022-GRL-GRDE, de fecha 15 de marzo de 2022; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, con Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de mayo de 2022, se resolvió en su Artículo Primero: SANCIONAR, a la empresa MINERA VICUS SAC, con una multa ascendente a CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (05 UIT) de conformidad con el Artículo 13 de la Ley N° 27651, y en virtud a la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y en su Artículo Segundo: ORDENAR la PARALIZACIÓN TEMPORAL del tajo 5265 extremo norte de la CONCESIÓN MINERA “CAPACHO DE ORO P”, cuyo titular minero es la empresa MINERA VICUS SAC, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima;



Que, mediante Expediente N° 1879964 / Documento N° 2922429 , de fecha 08 de junio de 2021, la empresa MINERA VICUS SAC interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de mayo de 2021; mediante el cual resolvió sancionar a la MINERA VICUS con una multa ascendente a cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 27651; y ordenó la paralización temporal del tajo 5265 extremo norte de la concesión minera “CAPACHO DE ORO I”; para que se declare la Nulidad de la resolución directoral objeto de impugnación, por haber sido emitida sin observarse el procedimiento regular, sin una debida motivación, desconociéndose el derecho al debido procedimiento, vulnerándose los principio de tipicidad, legalidad, razonabilidad, así como violándose nuestros derechos constitucionales al debido proceso y defensas; causales todas recogidas en el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.;

Que, con Informe Legal N° 067-2021/MDO, recibido el 01 de julio de 2021, la abogada de la Dirección Regional de Energía y Minas, informa al Director Regional de Energía y Minas respecto a la carta suscrito por el señor Raúl Enrique Castro Almandoz, Representante Legal de la empresa MINERA VICUS SAC, mediante la cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, opinando se derive el informe a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, con Auto Directoral N° 168-2021-GRL-GRDE/DREM, de fecha 08 de julio de 2021, el Director Regional de Energía y Minas, concede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elévense los autos a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima para los fines de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1095-2021-GRL-SGRAJ, de fecha 19 de agosto de 2021, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, una opinión técnica al caso concreto validado por la Dirección regional de energía y Minas, teniendo en consideración con lo establecido en el numeral 181.2 de la citada norma;

Que, mediante Memorando N° 205-GRL/GRDE, recibido el 26 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas, con el documento de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, adjunte informe técnico documentado para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 043-2022/MAAH, recibido el 24 de febrero de 2022, el Abogado de la DREM informa al Director Regional de Energía y Minas, en atención al pedido de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, se evidencia que la controversia a dilucidar por parte de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a pedido de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, es resolver el recurso impugnatorio interpuesto por la MINERA VICUS SAC, siendo ello así, no ameritaría emitir un informe técnico documentado, debido a como se ha descrito en el presente informe, se ha remitido en original el expediente administrativo de sanción a la mencionada empresa minera;



Que, con Memorando N° 0644-2022-GRL/GRDE, recibido el 03 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, por reiterada, opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, considerando que el expediente administrativo es de análisis específicamente legal; por ello, en el marco de su competencia como órgano de apoyo se le requiere su opinión para un mejor resolver de mi despacho;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2017-EM, señala en su Artículo 11 “Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, en los siguientes aspectos:

- a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos maquinarias y ambientes de trabajo y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.;

Que, asimismo se establece en el Artículo 21 el cual señala: “Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o Resoluciones directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño de la propiedad o a terceros ocurridos en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a las normas sobre la materia”; así también en su artículo 22, “Los funcionarios y los fiscalizadores o inspectores podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo en la que exista una condición de alto riesgo no controlada o un inminente riesgo de accidente grave”;

Que, en la misma norma acotada en su Artículo 26 señala las obligaciones generales del titular de la actividad minera:

(...)



- e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centro asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.
- f) Informar a todos los trabajadores, de manera comprensible, sobre los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.
- j) Proporcionar a los trabajadores herramientas, los equipos, los materiales y las maquinarias de acuerdo a los estándares y procedimientos de la labor a realizar, que le permitan desarrollarla con la debida seguridad.
- l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándares reportados.
- m) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos;



Que, asimismo, se establece en el Artículo 38.- Es obligación del supervisor:

(...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.
  4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.
  5. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.
- (...)
9. Ser responsables por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando (...);

Que, asimismo se puede colegir del recurso impugnatorio que la empresa MINERA VICUS SAC, la cual manifiesta que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal; que dicho dispositivo legal se encuentra derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1101; al respecto cabe manifestar que dicho dispositivo legal establece lo siguiente: Única:- Deróguese el Artículo 13 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. (...); por lo que se puede apreciar que dicha norma ha sido derogada respecto a las multas y penalidades por infracciones ambientales y no para sanciones o infracciones seguida de un accidente mortal (muerte de trabajador), por lo que en dicho extremo debe ser desestimado;



Que, de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo remitido se puede advertir que el Informe N° 002-2021/RNCR, del Ing. De Minas Royer N. Castro Rementería, se establece que la MINERA VICUS SAC, vulnero lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, D. S. N° 024-2016-EM, modificado por D. S. N° 023-2017-EM, Artículo 26, inc. f), Artículo 38, numeral 3, 4, 5, 9, 12, y 13; al respecto, el titular de actividad minera no advirtió al trabajador sobre los peligros y riesgos que existen dentro del área de trabajo; asimismo, los supervisores no pusieron de conocimiento al trabajador sobre la roca fracturada de gran tamaño en la caja de piso, sostenida con puntal de seguridad con plantilla que se encontraba en tajo 5265 Extremo Norte. Del mismo modo la MINERA VICUS SAC, también habría vulnerado el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, D.S. N° 024-2016-EM, modificado por D. S. N° 023-2017-EM, Artículo 70 al 80, toda vez que se evidencia que el personal no estaba debidamente capacitado, ello se aprecia porque no ha identificado los riesgos que existen en su área de trabajo, esto es, Roca Fracturada de gran tamaño en la caja de piso, sostenida con puntal de seguridad con plantilla que se encontraba en Tajo 5265 Extremo Norte, el cual fue retirado por el personal por falta de conocimiento sobre los riesgos que puede originar;



Que, asimismo el Informe N° 002-2021/RNCR y el Informe N° 010-2021/LMDO, concluyen y recomiendan que se emita acto resolutivo de sanción y se dé la paralización temporal en base a que, evaluada la documentación sobre el accidente de trabajo con consecuencia mortal y de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en la que señala “Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales deben ser notificados por el titular de la actividad minera, dentro de la veinticuatro (24) horas de ocurrido”; por lo que al imponer la sanción a la empresa MINERA VICUS SAC; los mismos que cumplen con lo que establece el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, D. S. N° 024-2016-EM, modificado por D. S. N° 023-2017-EM y la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, por lo que dicho recurso impugnatorio interpuesto debe ser desestimado;



Que, mediante Informe N° 0499-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 09 de marzo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinión que se declare INFUNDADA el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Empresa MINERA VICUS SAC, contra la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de mayo de 2021;

Que, mediante Memorando N° 0782-2022-GRL/GRDE, de fecha 15 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Secretaría General, se proyecte la Resolución de Desarrollo Económico, toda vez que cuenta con la opinión de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica que se declare infundado el recurso de impugnación de apelación interpuesto por la empresa Minera VICUS SAC contra la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de mayo de 2021;

Que, la Secretaria General en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR “Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima”, aprobada por Resolución



Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a elaborar la presente resolución;

Con el visto de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y visto la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26, concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Empresa MINERA VICUS SAC, contra la Resolución Directoral N° 112-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de mayo de 2021, por los fundamentos antes expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** el agotamiento de la Vía Administrativa, de conformidad con lo prescrito en el Numeral 228.2 literal b) del Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, a la Empresa MINERA VICUS SAC, para conocimiento, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ing. FREDY JULIAN GAMARRA CONCEPCION  
Gerente Regional de Desarrollo Económico